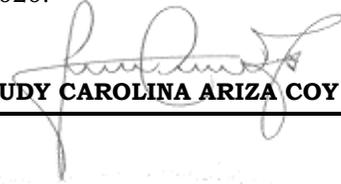




Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez el rad. 2012-00017 informando que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Juzgado hace más de 2 años. Provea. Galán, 22 de octubre de 2020.


JUDY CAROLINA ARIZA COY

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán Santander, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Radicado: 2012-00017-00

Demandante: Noel Ramírez Balaguera

Demandado: Johnny Seidel Morales - Ferney Flórez Meléndez

1. ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, relativo a la viabilidad de declaración de desistimiento tácito, dentro del trámite de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El día 12 de julio de 2012 se libró mandamiento de pago en contra de los señores **JOHNNY SEIDEL MORALES** y **FERNEY FLÓREZ MELÉNDEZ**; posteriormente, con providencia del 9 de octubre de 2014 se ordenó seguir adelante la ejecución.

Se tiene como última actuación, el instrumento suscrito por el demandante **NOEL RAMÍREZ BALAGUERA** donde autoriza al abogado **JAIR ALVEIRO RAMÍREZ CASTRO** para revisar el proceso, con constancia de recibido del 05 de abril de 2018.



3. CONSIDERACIONES

El numeral 2.º del canon 317 del Código General del Proceso establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

A su vez, el literal b) de la normativa en cita alecciona:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este proceso, al contar con providencia impulsora de la ejecución, el plazo para decretar la terminación por desistimiento tácito es de 2 años; así pues, los 2 años de inactividad según la norma en comento, se contabilizan desde el día que sigue a la última actuación, es decir, desde el día siguiente al recibido del memorial que autorizó a un tercero para la consulta de este expediente, esto es, el 06 de abril de 2018.

En ese orden de ideas, conforme lo señala el inciso 7.º de la regla 118 del Estatuto Adjetivo “[c]uando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año (...)”; entonces, los 2 años de inactividad tendrían lugar el 6 de abril de 2020, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el Decreto Legislativo 564 de 2020 en el precepto 2.º dijo:

“ARTÍCULO 2. DESISTIMIENTO TÁCITO Y TÉRMINO DE DURACIÓN DE PROCESOS.- *Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”.*



A su vez el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1.º de julio de 2020¹.

En el *sub examine*, al día 16 de marzo de 2020 faltaba menos de un mes para que se cumplieran los 2 años de paralización del proceso, por ende, poniendo de presente la suspensión de términos y la reactivación de los mismos, contamos con que el 2 de agosto de 2020 se reanudaron los términos para el decreto del desistimiento tácito, desde dicho día se contará el mes que faltaba para que se cumpliera el año de inactividad, término que culminó el 2 de septiembre de 2020; por consiguiente es dable aplicar el numeral 2.º de la pauta 317 de la Ley Única Procesal, sin necesidad de requerimiento previo.

En consecuencia, quedará sin efectos la demanda, sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, al no haber sido decretadas.

No se condenará en costas por expreso mandato legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**;

4. R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso *Ejecutivo de Mínima Cuantía*, propuesto por **NOEL RAMÍREZ BALAGUERA** contra **JOHNNY SEIDEL MORALES** y **FERNEY FLÓREZ MELÉNDEZ**; por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso.

¹ Acuerdo PSJA20-11567 Artículo 1.- "**LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES.** La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."



TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes por expresa disposición legal.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO

JUEZ

JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE GALAN-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00ffc7aa6d2883eb733220954084159cbd527bb909cfa5a0f245
20cbc26f4974**

Documento generado en 28/10/2020 04:27:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**